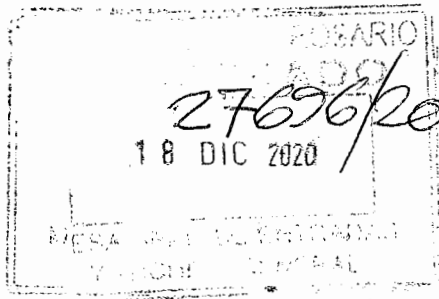




Concejo Municipal
de Rosario



Palacio Vasallo
PUESTA EN VALOR 2016



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA (Nº 10.110)

Concejo Municipal

Las Comisiones de Obras Públicas, de Gobierno y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de Ordenanzas presentados por los Concejales Gabriel Chumpitaz (MC), Renata Ghilotti y Lisandro Zeno, los cuales expresan:

“Visto: El cada vez más extendido uso en la vía pública de dispositivos de movilidad personal, en especial de monopatines eléctricos, y la necesidad de brindar una respuesta normativa a este nuevo fenómeno, y

Considerando: Que entre los principales problemas a los que se enfrentan las ciudades modernas se encuentran la contaminación del aire y la siniestralidad vial, ambas directamente relacionadas al tránsito automotor.

Que además de las mencionadas consecuencias negativas -no siempre cuantificadas a la hora de analizar los costos reales que significan para una ciudad el uso excesivo del automóvil particular- la congestión vehicular es otro de los dilemas que afronta nuestro municipio.

Que en la actualidad son cada vez más los usuarios que deciden trasladarse en dispositivos de movilidad personal, especialmente en monopatines eléctricos, también llamados patinetes eléctricos.

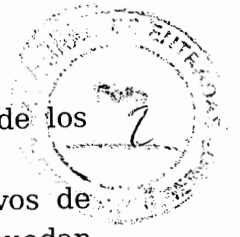
Que a pesar de su proliferación, la ciudad de Rosario aún no ha provisto un marco normativo, con miras a la seguridad vial, que regule la circulación de los mismos y su convivencia con los otros actores.

Que resulta inevitable diseñar las ciudades del futuro pensando en una “ecomovilidad”, y si bien la prioridad seguirá siendo el fomento de los medios no motorizados (peatones y ciclistas) de acuerdo a la jerarquización de la PIRÁMIDE DE LA MOVILIDAD URBANA, el legislador debe dar una respuesta jurídica a la nueva realidad social.

Que tanto el gobierno nacional, como el provincial y el municipal, han asumido compromisos para la disminución en la emisión de gases de efecto invernadero y contaminantes. En ese sentido, la implementación de medidas locales concretas juega un rol fundamental.

Que este nuevo medio de transporte no emite dióxido de carbono durante su uso, es más eficiente que el automóvil, no provoca tráfico, es rápido, silencioso, versátil y supone una novedosa solución para los actuales problemas movilidad urbana.

Que a la hora de catalogarlos, tanto técnica como jurídicamente, no son equiparables al peatón, al automóvil, a los motovehículos o a



la bicicleta. Se presentan como un nuevo tipo de movilidad diferenciado de los tradicionales y con elementos característicos propios.

Que por lo tanto, no debe confundirse a los dispositivos de movilidad personal con los ciclomotores, aun cuando estos últimos también puedan ser eléctricos.

Que la ordenanza Nº 8919 ha regulado los vehículos con motor eléctrico y/o birrodados con motores eléctricos de baja cilindrada, incluyéndolos en la normativa que regula la circulación de motovehículos (ciclomotor o motocicleta, de acuerdo a la capacidad de su motor y la velocidad máxima alcanzable).

Que continuando con la regulación de los motovehículos eléctricos, la ordenanza Nº 8946, a través de la incorporación del inc. K) al art. 25 de la Ordenanza Nº 6543 (Código de Tránsito) establece -a los fines de otorgarle reglamentación a las motos eléctricas- que: *"Los rodados eléctricos- velocípedos para poder ser librados al tránsito público deben cumplir con las condiciones de seguridad que exige el Artículo 24 de la presente Ordenanza"*.

Que posteriormente, la ordenanza Nº 9808 regula las bicicletas eléctricas de pedaleo asistido, incorporándolas en la definición de "bicicleta" del Código de Tránsito, enumera las diferencias de las mismas con los motovehículos, y modifica el mentado inc k) del art. 25 del Código de Tránsito, excluyendo a las bicicletas (y por lo tanto también a las de pedaleo asistido) de cumplir la condiciones de seguridad del art. 24 del Código de Tránsito.

Que en esta línea, y siendo que los dispositivos de movilidad personal no revistirían mayores riesgos que los de una bicicleta de pedaleo asistido es que tampoco le deben ser exigibles las condiciones del art. 24 de la Ordenanza Nº 6543 (Código de Tránsito) que remite a los anexos técnicos de la reglamentación de la Ley Nacional de Tránsito.

Que de esta manera, dentro de su regulación para la ciudad de Rosario, sería posible, a pesar de sus numerosas diferencias, asimilarlos -no igualarlos- en algunos aspectos con las bicicletas eléctricas de pedaleo asistido. Ambos pueden -y deben cuando las hubiere- circular por las ciclovías, logran adquirir velocidades máximas similares, poseen una serie de requisitos obligatorios de seguridad particulares para su uso y para ninguno se requiere licencia de conducir o autorización administrativa habilitante. Esto último en consonancia con la regulación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con diversas experiencias internacionales.

Que el hecho de que no se consideren ciclomotores no obsta a que deberán atenerse en su diseño, fabricación, y comercialización a los requisitos técnicos establecidos en la legislación vigente en materia de seguridad industrial y de seguridad general de los productos.

Que sin perjuicio que lo ideal sería una normativa nacional que ordene los criterios, ante la falta de regulación a nivel país de lo que ya es una realidad social cotidiana, a los fines de brindar un marco regulatorio para los numerosos usuarios que actualmente utilizan o pretenden utilizar este medio de transporte, y en uso de las facultades que tiene la ciudad para el ordenamiento de las particulares situaciones de tránsito que a ella le atañen, sin contradecir el espíritu de la legislación nacional de tránsito, es que es dable sancionar la presente.

Que esta ordenanza de ninguna manera se opone o contradice los principios de la legislación nacional, por el contrario, viene a complementarla



dada la situación actual de la ciudad de Rosario. Toda vez que debido a las particularidades de los dispositivos de movilidad personal (presentes y futuros, ya que el avance tecnológico es exponencial y surgen cada vez con mayor frecuencia nuevas alternativas de movilidad) sumado a las diferencias fácticas de cada municipio, hace probable que aun cuando la ley nacional se modernice para dar acogida a esta modalidad de transporte no pueda lograr el nivel de detalle que requiere cada distrito a la hora de su reglamentación.

Que como cualquier otro medio de transporte, los dispositivos de movilidad personal no están exentos de riesgos de lesión, de allí la importancia de establecer su marco regulatorio con miras a prevenir y disminuir los posibles siniestros.

Que no es objeto de la presente ordenanza regular los servicios de uso público y compartido o los que puedan dedicarse a una actividad comercial, turística o de ocio con ánimo de lucro. Esta se circunscribe al marco regulatorio de los dispositivos de movilidad personal de los usuarios particulares, sin perjuicio que en el futuro los ligados al uso público y/o comercial puedan o deban respetar las disposiciones aquí enumeradas, sumadas a las propias de la actividad".

Es por lo expuesto que estas Comisiones elevan para su aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1°.- Créase en el municipio de Rosario el programa de reglas de circulación, seguridad y protección al usuario, denominado "**ORDENAMIENTO VIAL PARA DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL**" incorporando el referido proyecto como Anexo de la Ordenanza N° 6543 "Código de Tránsito". A modo enunciativo se consideran dispositivos de movilidad personal:

- Patineta eléctrica.
- Monopatín eléctrico.
- Monociclo eléctrico.
- Hoverboard.
- Segway.

DEFINICIONES

Art. 2°.- Modifícase los siguientes incisos del artículo 4° de la Ordenanza N° 6543, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"1.- Carril para bicicletas: Sector de la calzada destinada al tránsito general, especialmente demarcado o señalizado y reservado exclusivamente para la circulación de bicicletas y dispositivos de movilidad personal. La diferenciación puede realizarse mediante marcas o señales que correspondan o por algún balizamiento físico.

2.- Ciclovía: Zona de la vía pública destinada exclusivamente a la circulación de bicicletas y dispositivos de movilidad personal.

3.- Circuito para bicicletas: Sistema integrado y cerrado de calzadas, carriles y sendas para la circulación de bicicletas y dispositivos de movilidad personal.

4.- Marca o señal de paso para ciclistas: Demarcación consistente en dos líneas discontinuas y paralelas sobre la calzada o sobre la acera, que indica la presencia de un área reservada para el paso de ciclistas y usuarios de dispositivos de movilidad personal.

45.- Senda para bicicletas: Sector de las aceras, caminos o senderos peatonales, especialmente demarcado, señalizado y acondicionado, reservado exclusivamente para la circulación de bicicletas y dispositivos de movilidad personal.

Art. 3°.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 4° de la Ordenanza N° 6543, el que quedarán redactado de la siguiente manera:

"48.- Dispositivo de movilidad personal: Vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima comprendida entre 6 y 25 km/h y una potencia (nominal continua) máxima de quinientos (500) Watts. Sólo pueden estar equipados con un asiento si están dotados de sistema de autobalance. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de autobalanceo y con asiento, los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con movilidad reducida".

Art. 4°.- Modifícase el inciso a) del Artículo 44 de la Ordenanza N° 6543 que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir.

a.1. Cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican:

a.1.1. En caso de ser permanentes, una nueva habilitación, adaptando la clase de licencia, de corresponder.

a.1.2. En caso de ser transitorias, la imposibilidad de conducir mientras dure la variación

a.1.2.1. El conductor de un vehículo en la vía pública, no podrá superar los siguientes límites de alcoholemia: para la conducción de un automóvil, el límite será de 0,5 g de alcohol por litro de sangre; para la conducción de motos, ciclomotores y dispositivos de movilidad personal, la tolerancia se disminuye a 0,2 g/l, y para quienes conducen transporte de carga y/o pasajeros, se prohíbe conducir con cualquier tipo de concentración de alcohol en sangre, es decir 0 gramos de alcohol por litro de sangre.

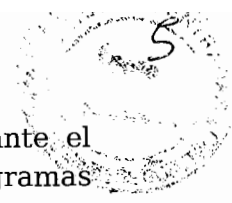
a.1.2.2. El conductor que exceda el gramo de alcohol por litro de sangre, incurre en falta grave.

a.1.3. Se consideran alterados los parámetros normales para una conducción segura, cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el pensamiento, ideación y razonamiento habitual".

OBJETIVOS

Art. 5°.- El planeamiento urbano, en relación a la circulación y empleo de dispositivos de movilidad personal en la vía pública, debe procurar alcanzar los siguientes objetivos:

1. Estimular el uso adecuado de los dispositivos de movilidad personal mediante la creación y mejora de la infraestructura necesaria, atendiendo en especial el proyecto y la construcción de carriles o sendas que comuniquen integralmente las distintas zonas de la ciudad.



2. Promover la preservación de la seguridad vial de los usuarios mediante el desarrollo de la infraestructura adecuada y la difusión de programas educativos dirigidos a los usuarios y a la población en general.
3. Favorecer la intermodalidad entre dispositivos de movilidad personal y el transporte público.

REGLAS DE CIRCULACIÓN PARA LOS USUARIOS DE DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Art. 6°.- Las normas de tránsito de carácter general contenidas en la Ordenanza Nº 6543 "Código de Tránsito", modificatorias y anexos son de plena aplicación a la circulación de los dispositivos de movilidad personal y a sus usuarios, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las particulares del presente ordenamiento.

Especialmente:

1. Exhibición de documentos, y en particular el Documento Nacional de Identidad, en caso de ser requeridos, según lo establece la Ordenanza Nº 6543 y sus modificatorias.
2. En el caso de existir ciclovía, carril o senda para bicicletas, circular obligatoriamente por ellos sin abandonarlos, salvo obstrucción insalvable, debiendo retornar tan pronto como sea posible. Al circular por los mismos, los usuarios deberán adaptar su marcha a la de las bicicletas.
3. Circular por la derecha, salvo que exista una ciclovía.
4. No circular detrás de camiones o vehículos con visibilidad restringida.
5. Respetar y guiarse por todas las señalizaciones de tránsito.
6. Someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la detección de posibles excesos o intoxicaciones por alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
7. En días lluviosos o con la calzada húmeda, extremar las precauciones de circulación y, en caso de no poseer las ruedas adecuadas, evitar por completo su uso.
8. Circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Art. 7°.- Los dispositivos de movilidad personal deben poseer los siguientes requisitos de seguridad para su circulación por la vía pública:

1. Un sistema de frenos permanente, seguro y eficaz que actúe sobre sus ruedas.
2. Una base de apoyo para los pies.
3. Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.
4. Elementos reflectantes que permitan una adecuada visibilidad.
5. Deberán disponer al menos de una luz delantera blanca y una luz trasera roja para su visibilidad en condiciones de poca iluminación. En dichas condiciones, será obligatorio llevarlas encendidas.
6. La potencia (nominal continua) máxima del motor será de quinientos (500) Watts.

- 
7. El peso y dimensiones de los dispositivos de movilidad personal serán establecidos por la Autoridad de Aplicación. Deberán utilizarse aquellos dispositivos que cumplan los requisitos establecidos en las normas nacionales e internacionales de homologación o certificación admitidas por la Autoridad de Aplicación o aquellos modelos expresamente autorizados por esta.
 8. En el caso de las baterías que se utilicen para los dispositivos de movilidad personal, se debe garantizar la seguridad y compatibilidad de la combinación batería/cargador.
 9. Los comercios dedicados a la venta (ocasional o habitual) de dispositivos de movilidad personal para uso en la vía pública deberán cumplir, respecto de su mercadería, con las prescripciones de seguridad establecidas en este artículo. Deberán entregar, junto con el dispositivo ofrecido, una copia en formato papel o digital del presente ordenamiento y advertir a sus clientes sobre las precauciones necesarias para su conducción.

La Autoridad de Aplicación establecerá las características técnicas y requerimientos particulares para los elementos exigidos precedentemente. Se prohíbe la circulación de los dispositivos de movilidad personal que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo. Salvo disposición en contrario, los dispositivos de movilidad personal quedan excluidos de cumplir con las condiciones de seguridad que exige el artículo 24° de la Ordenanza Nº 6543.

Art. 8°.- Se prohíbe la circulación de dispositivos de movilidad personal con motor a combustión.

Art. 9°.- La edad mínima para conducir dispositivos de movilidad personal en la calzada de la vía pública será de 18 años.

Art. 10°.- Utilizar obligatoriamente casco de protección, acorde al tipo de movilidad.

Art. 11°.- Sin perjuicio de los límites de velocidad especiales fijados por la Ordenanza Nº 6543 y de los que establezca la autoridad de aplicación en los casos particulares, la velocidad máxima general permitida para este tipo de vehículos será de 25 Km/h.

Art. 12°.- Se prohíbe amarrarlos en árboles, semáforos, bancos y otros elementos de mobiliario urbano o estacionarlos en lugares prohibidos, ante zonas de carga y descarga, en lugares reservados a otros usuarios o servicios y en las aceras cuando se estorbe el paso de los peatones. En lo posible deben asegurarse en zonas o mobiliario exclusivo destinado a ello (bicicleteros).

SEGURIDAD PARA LOS USUARIOS DE DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Art. 13°.- Los usuarios deberán tener en cuenta para su protección las siguientes recomendaciones:

1. Utilizar vestimenta que refuerce su visibilidad en horas nocturnas y en situaciones de escasa visibilidad.
2. Observar siempre el tránsito que viene detrás y hacer señales antes de dejar la vía o cambiar de dirección.
3. Será de carácter obligatorio, mantener siempre ambas manos asidas al manillar a los efectos de mantener la estabilidad al circular.



4. Antes de iniciar la marcha, revisar y verificar que se encuentren en perfectas condiciones técnicas de funcionamiento, especialmente los frenos y las cubiertas.
5. Contar con un seguro de responsabilidad contra terceros.

PROHIBICIONES PARA USUARIOS DE DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Art. 14°.- Los usuarios tienen prohibido:

1. Circular tomados o colgados de otro vehículo.
2. Circular por vías interurbanas, autopistas y autovías salvo casos excepcionales que previa justificación serán autorizados por la autoridad municipal de tránsito. Por razones de seguridad vial, la autoridad de aplicación podrá definir calles o sitios que tengan prohibida la circulación de dispositivos de movilidad personal.
3. Circular en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes, psicotrópicos estimulantes u otras sustancias análogas según lo previsto por la Ordenanza N° 6543 "Código de Tránsito".
4. Cruzar con luz roja en los semáforos situados de frente, y/o sin respetar las señales de pare.
5. Circular en paralelo. Si circularán más de un rodado deberán hacerlo uno detrás de otro.
6. Circular en contramano o por la mano contraria.
7. Circular por las aceras, peatonales o sitios destinados a peatones.
8. Circular con auriculares o utilizando el teléfono celular u otro dispositivo móvil, salvo los dispositivos de manos libres.
9. Circular fuera de la ciclovía, carril o senda para bicicleta, cuando estas existiesen, o circular por la izquierda.
10. Circular por avenidas, salvo cuando éstas posean ciclovía, en cuyo caso deberán circular obligatoriamente por ella.
11. Circular con pasajero alguno o con carga que pueda estorbar su conducción o superior a la adecuada para el tipo de dispositivo.
12. Circular a mayor velocidad de la permitida.
13. Estacionar o amarrar los dispositivos de movilidad personal en lugares prohibidos, inapropiados o de manera que estorben la circulación peatonal.
14. Circular sin alguno de los requisitos de seguridad.
15. Circular sin Documento Nacional de Identidad.
16. Circular con una o ambas manos fuera del manillar en caso de que el dispositivo cuente con tal dispositivo de control.

REGLAS DE CIRCULACIÓN PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN RELACIÓN CON LA CIRCULACIÓN DE DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Art. 15°.- Los conductores de automotores deberán respetar prioridad de paso a los dispositivos de movilidad personal en los siguientes casos:

1. Al girar a la derecha o a la izquierda para entrar en otra vía.
2. Al cruzar ciclovías. Esta prioridad rige independientemente si quién atraviesa la ciclovía o biciesenda acomete desde la izquierda o desde la derecha.

3. Al transitar o cruzar un arcén por el que estén circulando dispositivos de movilidad personal.
4. En vías con semáforo, al producirse el cambio de la señal del mismo y encontrarse atravesando la encrucijada un dispositivo de movilidad personal, los vehículos aún con luz verde, no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada y haya espacio suficiente como para evitar su bloqueo conforme art. 40° de la Ordenanza N° 6543.
5. El adelantamiento de los vehículos automotores a los dispositivos de movilidad personal, no existiendo ciclovías, debe realizarse por la izquierda, con una separación lateral del dispositivo no menor a un metro y medio y sin tocar bocina.

Art. 16°.- Los conductores y usuarios de dispositivos de movilidad personal respetarán las prioridades establecidas en la Ordenanza N° 6543 Art. 37°, donde todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero a la misma.

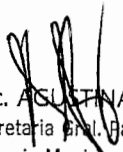
INTERPRETACIÓN

Art. 17°.- Para cualquier análisis, duda o interpretación que no se encuentren expresamente contempladas en la presente Ordenanza, regirán supletoriamente las disposiciones relacionadas a los ciclistas, la Ordenanza N° 6543 "Código de Tránsito" y la Ley Nacional N° 24.449 Ley de Tránsito, con sus respectivos anexos y modificaciones.

Art. 18°.- A los efectos de la presente Ordenanza serán autoridades de aplicación la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Control y Convivencia de la Municipalidad de Rosario.

Art. 19°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M..

Sala de Sesiones, 26 de Noviembre de 2020.-


Lic. AGUSTINA BOUZA
Secretaría Ejec. Parlamentaria
Concejo Municipal de Rosario



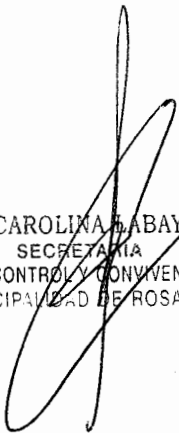

Mg. MARÍA EUGENIA SCHMUCK
Presidenta
Concejo Municipal de Rosario

Expte. N° 250.984-P-2019 C.M. y 253.076-P-2019 C.M.-

Expte N° 27696-C-20
Ordenanza N° 10.110/20
Fs. 9

//sario, 05 de enero de 2021.-

Cumplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Electrónico Municipal y dese
a la Dirección General de Gobierno.



Arq. CAROLINA LABAYRU
SECRETARIA
SEC. CONTROL Y CONVIVENCIA
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO



Ing. EVA JOKANOVICH
Secretaria de Movilidad
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO



Dr. PABLO JAVKIN
Intendente
Municipalidad de Rosario